

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 25 de noviembre del 2022

Ref. Proceso Ordinario Laboral de MARIA EUSTACIA NINCO

Contra: COLPENSIONES y OTROS. Exp. No. 2006-392

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de objeción a la actualización del crédito presentada por la parte actora, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del apoderado de la UGPP, la actora ha recibido pagos a su crédito que no valida su apoderado, por ello lo tilda de temerario.

Revisado el expediente se advierte le asiste la razón al petente, visto si se realizaron abonos al crédito, debe modificarse la liquidación del crédito objetada.

Sin embargo, visto no se anexa la liquidación corregida, el Juzgado no puede pronunciarse sobre la objeción, por ello se requerirá a la UGPP, para que en el término de 15 días elabore y anexe la liquidación del crédito debidamente actualizada. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR requerir a la UGPP, por intermedio de su apoderado, para que en el término de 15 días elabore y anexe la liquidación del crédito debidamente actualizada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 25 de noviembre del 2022

Ref. Proceso Ordinario Laboral de ANDRES ORTEGA PAREDES

Contra: SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS. Exp. No. 2015-722

AUTO:

Decide el Juzgado el incidente de desembargo formulado por el apoderado de
PORVENIR S.A., y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento del apoderado de PORVENIR S.A., hay exceso de embargo de
dineros, por ello solicita se cancele la orden de cautela.

Las demás partes no se pronunciaron, solo lo hizo el apoderado del demandante,
que admite el exceso de cautela y solicita se limite a \$15.000.000.00.

Revisado el expediente se advierte le asiste la razón al petente, visto el crédito
se encuentra asegurado, por ello se limitará la orden de embargo y se devolverán
los excedentes, cancelándose los vigentes. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las ordenes de embargo vigentes.

SEGUNDO: LIMITAR la cautela vigente a \$15.000.000.00, descontar este
valor y devolver el excedente a PORVENIR S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00562-00

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.610.559 de Bogotá en calidad de representante legal de la menor **SARA JULIETH ARANGO ARDILA** identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.013.117.289 de Neiva, a través de apoderado judicial presentan demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7, persona jurídica quien actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.610.559 de Bogotá en calidad de representante legal de la menor **SARA JULIETH ARANGO ARDILA** identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.013.117.289 de Neiva, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado WLADIMIR MARTINEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.842.737 de Natagaima Tolima, y Tarjeta Profesional No. 220.497 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00563-00

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **ANGEL ANTONIO CABRERA TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.923.728 de Santa Maria Huila, a través de apoderado judicial presentan demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7, persona jurídica quien actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **ANGEL ANTONIO CABRERA TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.923.728 de Santa Maria Huila, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ MERIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.052.333 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 352.387 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00564-00

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **VICTOR RAUL POLANIA FIERRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.113.134 de Neiva (H), a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION S.A.** con Nit. 800.198.281 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales. Demanda que correspondió al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, allegada a este despacho por competencia.

En consecuencia, este despacho **AVOCARÁ** conocimiento de la presente demanda.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VICTOR RAUL POLANIA FIERRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.113.134 de Neiva (H), en contra de **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION S.A.** con Nit. 800.198.281 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** Nit. 900.336.004-7.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón Huila, y Tarjeta Profesional No. 164.445 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00565-00

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **OLGA MENDEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 16.732.097, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Nit. 860.011.153-6, **DOUGLAS JEFREY BOCANEGRA GONZALEZ C.C.** 1.003.805.233, **JEAN PIERRE BOCANEGRA CASTAÑO C.C.** 1.075.313.053 y **OWEN SMITH BOCANEGRA CASTAÑO.**

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **OLGA MENDEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 16.732.097, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Nit. 860.011.153-6, **DOUGLAS JEFREY BOCANEGRA GONZALEZ C.C.** 1.003.805.233, **JEAN PIERRE BOCANEGRA CASTAÑO C.C.** 1.075.313.053 y **OWEN SMITH BOCANEGRA CASTAÑO.**

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **PAULO CESAR VEGA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.765.776 de Montería, y Tarjeta Profesional No. 159.542 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00566-00

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **CATALINA MARIA MORA SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.542.140 de Aipe Huila, a través de apoderado judicial presentan demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE** Nit. 891.180.238-1, persona jurídica quien actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **CATALINA MARIA MORA SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.542.140 de Aipe Huila, en contra de **ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE** Nit. 891.180.238-1.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.181.454 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 177.370 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00567-00

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

La señora **YENSI ROMERO FIESCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.106.889.127, a través de apoderado judicial presentan demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** identificada con Nit. 813.012.546-0, persona jurídica quien actúa por intermedio de su representante legal.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **YENSI ROMERO FIESCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.106.889.127, en contra de **CORPORACION MI IPS HUILA** identificada con Nit. 813.012.546-0.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO VALLEJO NOREÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.065.982, y Tarjeta Profesional No. 331.805 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2022-00568-00

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).-

El señor **MILCIADES GUTIERREZ ROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.242.480 de Palermo Huila, a través de apoderado judicial presentan demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AGUDELO** identificada con la cedula No. 66.840.397 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CALES Y ABONOS NEIVA, **DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO C.C. 71.786.299** y **NICOLAS RODRIGUEZ AGUDELO C.C. 7.708.853**.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **MILCIADES GUTIERREZ ROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.242.480 de Palermo Huila, en contra de **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ AGUDELO** identificada con la cedula No. 66.840.397 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CALES Y ABONOS NEIVA, **DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO C.C. 71.786.299** y **NICOLAS RODRIGUEZ AGUDELO C.C. 7.708.853**.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.454.042 de Santa Marta, y Tarjeta Profesional No. 164.227 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: =ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED y OTROS= fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de : 1)- SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE.- 2)- COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por:** ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

PRESTMED S.A.S.

MIOCARDIO S.A.S.

MEDICALFLY S.A.S.

ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

CORPORACION NUESTRA IPS

PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

FUNDACION ESENSA

FUNDACION SAINT

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

COOPERATIVA MULTIACTIVA PÑARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD

SOCIEDAD CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE y, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER por contestada la demanda** por parte de las entidades demandadas: =SOCIEDAD CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE= y =COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **ADVERTIR que no contestaron la Demanda**, las demandadas que se relacionan a continuación, pese a encontrarse legalmente notificadas:

-ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

-PRESTMED S.A.S.

-MIOCARDIO S.A.S.

-MEDCALFLY S.A.S.

-ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

-CORPORACION NUESTRA IPS

-PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.

-MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

-FUNDACION ESENSA

-FUNDACION SAINT

-CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACION y,

-HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.-

4°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

5°.- **RECONOCER** personería al doctor **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA**, portador de la T. P. número **151.256** del C. S. J., para actuar como representante legal y apoderado judicial de la entidad demandada =**SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE**= y, a la doctora **KATHERIN LORENA MARIN ALVAREZ**, titular de la T.P. número **250.394** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada =**COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**=, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

6°.- **RECONOCER** personería a los doctores: **CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ – T.P. número 261.782** del C.S.J. y, **ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS – T.P. número 102.357** del C.S.J., para actuar el primero en calidad de apoderado principal y el segundo como apoderado suplente de la demandada =**CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. – EN LIQUIDACION**, conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 - 00075-00